

Prescripción de la acción penal por responsabilidad restringida

I. Para efectos del cómputo de la prescripción, establecido en la última parte del artículo 83 del Código Penal (prescripción extraordinaria), se establece que entre la fecha de la comisión del delito —se considerará el veintiocho de febrero de dos mil nueve— y la formalización de la investigación preparatoria —veintiuno de noviembre de dos mil trece— transcurrió un margen temporal de cuatro años, ocho meses y veintitrés días.

II. Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en los Acuerdos Plenarios n.º 1-2010/CJ-116 (publicado el treinta de diciembre de dos mil diez, fundamento jurídico 26), n.º 3-2012/CJ-116 (del veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento jurídico 11) y n.º 5-2023/CIJ-112 (del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico 31). Por lo tanto, se suspende por doce años y, de acuerdo al artículo 81 del Código Penal, por responsabilidad restringida, se reduce a seis años, que concluyó el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

III. A partir de ese momento, sigue computándose el periodo de seis años suspendido —reduciendo el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de investigación preparatoria, que es de cuatro años, ocho meses y veintitrés días, por lo que quedaría pendiente un año, cuatro meses y siete días—, con lo cual el hecho punible prescribió el **veintisiete de marzo de dos mil veintiuno**, es decir, antes de que se emitiera la decisión de vista —dieciocho de abril de dos mil veintidós—, la acción penal estaba prescrita. En consecuencia, el recurso de casación resulta fundado y debe estimarse.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3126-2024/Huánuco

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación (concedido mediante el Recurso de Queja n.º 846-2022/Huánuco del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro) interpuesto por la defensa técnica de la procesada LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 1571), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de octubre de dos mil veinte (foja 772), que la condenó como cómplice del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local [UGEL] de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta, inhabilitación

por dos años y ocho meses, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, el pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil, que será pagada solidariamente por LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA y otros¹, más los intereses legales a determinarse en ejecución, sin perjuicio de la devolución del monto apoderado ilegalmente, que asciende a S/ 136 859.28 (ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con veintiocho céntimos); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento del dos de marzo de dos mil dieciséis (foja 1) y su subsanación (foja 61), formuló acusación, entre otros, contra LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA (cómplice) por el delito de peculado doloso por apropiación (artículo 387 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley n.º 26198, publicada el trece de junio de dos mil novecientos noventa y tres), en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local [UGEL] de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco). Solicitó que se le imponga ocho años –extremo superior– de pena privativa de libertad (por tratarse de un delito continuado, conforme prescribe el artículo 49 del Código Penal), e inhabilitación por el término de tres años. Asimismo, precisó que el Estado se constituyó en actor civil, por lo que cesó la legitimización del Ministerio Público sobre este aspecto.

∞ Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal acusatorio, se dictó el auto de enjuiciamiento del dieciséis de abril de dos mil dieciocho (foja 126), en que se precisó que el actor civil solicitó una reparación civil de S/ 176 859.28 (ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con veintiocho céntimos) a favor del Estado, en forma solidaria.

Segundo. Llevado a cabo el **juzgamiento**, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco, mediante sentencia del uno de octubre de dos mil veinte (foja 772), condenó, entre otros, a LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA como cómplice del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local [UGEL] de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco), y le impuso cuatro

¹ Elvis Jhon Nolasco Calzada (autor), Gino Artemio Huerto Bravo y Diana Jeannette Ortega Torres (cómplices).

años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, inhabilitación por dos años y ocho meses, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal. con lo demás que contiene.

Tercero. Contra la mencionada sentencia, la encausada LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA interpuso recurso de apelación (foja 896), que fue concedido por el auto del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 1004). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego, se emitió la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 1571), que confirmó la sentencia del uno de octubre de dos mil veinte (foja 772), en el extremo que condenó a HUARANGA SANTAMARÍA como cómplice del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local [UGEL] de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco), a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Quinto. Frente a la decisión acotada, la procesada promovió recurso de casación (foja 1662). Mediante auto del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la citada impugnación fue declarada inadmisibles. Contra la resolución, promovió recurso de queja y, elevado este, la Sala Penal Permanente, mediante la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 846-2022/Huánuco, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 2 del cuaderno supremo), concedió recurso de casación y ordenó que el expediente judicial sea remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal, emitió el decreto del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 269 del cuaderno supremo), que dispuso que el expediente permanezca en Secretaría por el término de diez días; transcurrido ese plazo, emitió el decreto del veinte de enero de dos mil veinticinco (foja 272 del cuaderno supremo), que programó como fecha de la audiencia de casación para el nueve de abril del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Mediante la ejecutoria suprema dictada en el Cuaderno de Queja NCPP n.º 846-2022/Huánuco, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (foja 2 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor de la procesada LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA. En el fundamento séptimo, se especificó lo siguiente:

∞ Empero, por voluntad impugnativa, se patentiza la necesidad de dilucidar la incidencia de la aplicación de la responsabilidad restringida para efectuar el cómputo de los plazos de prescripción en los ilícitos contra la administración pública, donde la procesada actuó como cómplice primaria (*extraneus*) y que no correspondería aplicar la dúplica de los plazos de prescripción, cuyos aspectos el Tribunal Superior no abordó con amplitud.

∞ Este aspecto, en sí mismo, reviste interés casacional para consolidar doctrina jurisprudencial sobre la cuestión propuesta, por tratarse de un tema eminentemente sustantivo, por lo que la casación debe ser concedida en virtud de los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

∞ En ese sentido, el motivo casacional es el previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. Como se expuso precedentemente, el núcleo del pronunciamiento estriba en establecer si existe vulneración de precepto material para determinar si la acción penal se encuentra vigente, como estimó la Sala Superior. En contrapartida, se determinará si existe vulneración por apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En primer lugar, respecto a si el plazo de prescripción de la acción penal se duplica para los *extraneus* en los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, se desprende de la normatividad sustantiva que el legislador incrementó el plazo de prescripción —duplicó— en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal cuando el delito es cometido por funcionario público o servidor público contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este. En el mismo sentido se prescribía en el artículo 41 de la Constitución (antes de la modificación del veinte de agosto de dos mil diecisiete).

Cuarto. Tal conclusión fue consolidada como doctrina legal en el Acuerdo Plenario n.º 2-2011/CJ-116, al señalar que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se

espera una actitud de compromiso especial frente a la Administración Pública. Ello implica deber de protección, ausencia de defraudación de la confianza pública depositada en él y compromiso real con el ente estatal por la situación de mayor riesgo para el bien jurídico que tienen por el poder que ostentan. En consecuencia, los que no detentan esas condiciones no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario o servidor público, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de la prescripción. En ese contexto, el marco concretado para el autor de un delito de infracción del deber, en términos de prescripción, no puede sostener una mayor extensión de estos para el *extraneus* (fundamento 16 del referido acuerdo plenario).

∞ Así, dilucidó que los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que solo corresponde al autor (fundamento 18 del referido acuerdo plenario).

∞ Estos términos interpretativos de la jurisprudencia solo resultan aplicables a los hechos ilícitos cometidos antes de la reforma constitucional del artículo 41 introducido por Ley Constitucional 30650 del veinte de agosto de dos mil diecisiete.

Quinto. Empero, el artículo 41 de la Constitución, modificado por el artículo único de la Ley n.º 30650, publicada el veinte de agosto de dos mil diecisiete, traza un camino distinto, y prevé lo siguiente:

∞ El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos **como para los particulares**. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad. [El resaltado es nuestro]

∞ La regulación constitucional especificada es clara en determinar que la dúplica de los plazos de prescripción se extiende a todos los delitos contra la administración pública, como lo sería, en el caso concreto, el delito de peculado doloso por apropiación, además, a los *particulares o terceros* que intervienen en esta clase de ilícitos.

Sexto. Sin embargo, teniendo en cuenta, en el caso específico referido a la encausada LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA, que el último acto atribuido data de **febrero de dos mil nueve** y la modificación de la norma constitucional se produjo el veinte de agosto de dos mil diecisiete, esto es, que la modificación constitucional es posterior al fáctico, no es posible su aplicación, por lo tanto, los plazos de prescripción en su caso, por el motivo

señalado, no pueden duplicarse. Así se descarta que exista trasgresión por la omisión en la aplicación de la dúplica del plazo de prescripción por la comisión del delito como *extraneus*.

Séptimo. En segundo lugar, corresponde determinar si es factible aplicar la reducción a la mitad de los plazos de prescripción por la edad. ∞ Al respecto, el artículo 81 del Código Penal prescribe que “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de [sesenta y cinco] años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

Octavo. “De una interpretación teleológica y sistemática del artículo 81 del Código Penal [...] se infiere que la reducción del plazo de prescripción [de la acción penal] es de naturaleza material y axiológica. Desde el punto de vista material se supone que los ciudadanos menores de 21 años y mayores de 65 años de edad no poseen plena capacidad de imputabilidad, sea por que aún no han alcanzado un desarrollo psíquico cabal [menores de 21 años], o porque la capacidad psíquica está en pleno proceso de deterioro producto de la vejez [mayores de 65 años]. Desde el punto de vista axiológico, en estos supuestos no existe necesidad social de conservar el plazo de prescripción [...]. La responsabilidad restringida está fundamentada dogmática y políticamente en la idea de una imputación parcial de la sociedad (corresponsabilidad social), además de otros factores, tales como la mayor impulsividad del joven, mayor labilidad o mayores posibilidades de reinserción en tratamientos educativos. El Código Procesal Penal no establece ninguna excepción a la aplicación del artículo ochenta y uno del Código Penal, referido a la reducción del plazo de prescripción de la acción penal en los casos que se haya suspendido o interrumpido. Por el contrario, la doctrina es uniforme en señalar que el contenido del artículo ochenta y uno del Código Penal se circunscribe dentro de un supuesto de responsabilidad restringida, en el cual se goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio”².

Noveno. En ese sentido, teniendo en cuenta que la procesada, al momento de los hechos (el último producido en febrero de dos mil nueve), tenía veinte años y cuatro meses de edad, en tanto que nació el **veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho** (dato que se corrobora con lo consignado en el requerimiento de acusación), y no como erróneamente sostuvo el Colegiado Superior, que consignó como fecha de su nacimiento el veintiséis de enero de dos mil novecientos ochenta y ocho (ver parte *in fine* del apartado 5.11 de la sentencia de vista, foja 1605), conforme estatuye el citado artículo 81 del Código Penal, los plazos de prescripción se reducen a la mitad si el agente tenía menos de veintiún años, es decir, correspondía reducir a la mitad los plazos de prescripción por responsabilidad restringida.

² SALA PENAL SUPREMA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 442-2015/Del Santa, del once de febrero de dos mil dieciocho, fundamento vigésimo al vigésimo tercero.

Décimo. Ahora bien, considerando que el hecho atribuido a la procesada ocurrió, como se insiste, en febrero de dos mil nueve (fecha en que por última vez el autor, Elvis Jhon Nolasco Calzada, habría realizado el depósito indebido a favor de la procesada como cómplice primaria); y, posteriormente, se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria del veintiuno de noviembre de dos mil trece (foja 157 del cuaderno de formalización), se suspendió la prescripción, cuyo plazo no es indeterminado.

Undécimo. Sobre esto último, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta de diciembre de dos mil diez, estableció lo siguiente:

∞ La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la «suspensión» con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de «interrupción» de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal —formalizando la investigación—, el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara (fundamento 27).

∞ Después, en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, señaló que, frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión, en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal no derogó ni modificó directa o indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83 del Código Penal vigente. El artículo 84 del Código Penal tampoco fue derogado ni mediatizado —aunque sí modificado por la Ley n.º 31751 y precisado mediante la Ley n.º 32104. Se debe considerar lo expuesto en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, que reafirma que el plazo de suspensión es de un plazo ordinario más la mitad— en sus efectos por el numeral 1 del artículo 339 de la norma adjetiva, ya que ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal, como es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan —cada una— causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Duodécimo. Los acuerdos plenarios mencionados no solo consolidan la doctrina que sustenta la tesis de la suspensión en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, sino que introdujeron y

establecieron un límite temporal a la duración de la suspensión de la prescripción, generada por la formalización de la investigación preparatoria.

Decimotercero. Entonces, debemos entender que la suspensión de la prescripción, en el caso del artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado, equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Ello, además, ha quedado plenamente esclarecido en la jurisprudencia suprema³.

Decimocuarto. Según la doctrina que se plasma en los acuerdos plenarios señalados, el plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria, será igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Esto significa que, producida la formalización de la investigación preparatoria, el plazo de prescripción que venía corriendo se suspenderá por un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad. Vencido este plazo, cesará la suspensión y la prescripción, inicialmente suspendida, continuará su curso hasta que se cumpla el plazo extraordinario de prescripción.

Decimoquinto. En el caso de autos, el delito que se procesa (peculado doloso por apropiación), previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley n.º 26198, publicada el trece de junio mil novecientos noventa y tres), tiene una pena no menor de dos ni mayor de ocho años, y los hechos se habrían producido desde octubre de dos mil ocho a *febrero de dos mil nueve* (acusación fiscal). Con el fin de hacer el cálculo respectivo y determinar la fecha de suspensión, se tiene que la formalización de la investigación preparatoria tiene como fecha el *veintiuno de noviembre de dos mil trece*, circunstancia que, por un lado, impide considerar la prescripción ordinaria y, por otro, suspende los plazos de la prescripción, conforme lo dispone el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal.

³ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 332-2015/Del Santa (doctrina jurisprudencial), del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fundamento noveno: “El Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez se encarga de esclarecer que la palabra suspensión contenida en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal no puede estar referida a un supuesto de interrupción, sino más bien a uno de suspensión, como refiere su tenor literal; y que en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce se determina que el plazo máximo que durará la suspensión de la prescripción de la acción penal será de un periodo equivalente a la prescripción extraordinaria”. Véase también Casación n.º 442-2015/Del Santa (doctrina jurisprudencial), del once de febrero de dos mil dieciocho.

Decimosexto. Ahora bien, esta suspensión no puede ser indeterminada, como se ha señalado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 y se ha reafirmado en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, donde se menciona, en los fundamentos jurídicos once y treinta y uno, respectivamente, que el plazo de suspensión es igual al plazo ordinario de prescripción (pena máxima) más la mitad de dicho plazo —el equivalente a un plazo extraordinario, es decir, la pena máxima más la mitad—. En el caso de autos, el delito de peculado doloso por apropiación tiene una pena máxima de ocho años más la mitad (doce años), por lo que el plazo de suspensión es de **doce años**. Sin embargo, conforme se determinó, al plazo temporal de suspensión de la prescripción de la acción penal, corresponde aplicar la reducción a la mitad por la edad, lo que determina que el plazo se reduzca a **seis años**.

∞ Para efectos del cómputo de la prescripción establecido en la última parte del artículo 83 del Código Penal (prescripción extraordinaria), se considera que, entre la fecha de la comisión del delito —se considerará el veintiocho de febrero de dos mil nueve— y la formalización de la investigación preparatoria —veintiuno de noviembre de dos mil trece—, transcurrió un margen temporal de cuatro años, ocho meses y veintitrés días.

∞ Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en los Acuerdos Plenarios n.º 1-2010/CJ-116 (publicado el treinta de diciembre de dos mil diez, fundamento jurídico 26), n.º 3-2012/CJ-116 (del veintiséis de marzo de dos mil doce, fundamento jurídico 11) y n.º 5-2023/CIJ-112 (del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico 31). Por lo tanto, se suspende por doce años y, de acuerdo al artículo 81 del Código Penal, por responsabilidad restringida, se reduce a seis años, que concluyó el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

∞ A partir de ese momento, sigue computándose el periodo de seis años suspendido —reduciendo el tiempo transcurrido entre el hecho y la formalización de investigación preparatoria, que es de cuatro años, ocho meses y veintitrés días, por lo que **quedaría pendiente un año, cuatro meses y siete días**—, con lo cual el hecho punible prescribió el **veintisiete de marzo de dos mil veintiuno**, es decir, antes de que se emitiera la decisión de vista —dieciocho de abril de dos mil veintidós—, la acción penal estaba prescrita. En consecuencia, el recurso de casación resulta fundado y debe estimarse, solo en el extremo de la condena penal; sin embargo, conforme el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, la condena civil

queda subsistente al no haber alcanzado el presente recurso concedido a este extremo, dado que no fue objeto de impugnación casatoria. Incluso, cabe recalcar que la decisión emitida por esta Sala Suprema va en consonancia con la STC n.º 0480-2022-PHC/TC del trece de diciembre de dos mil veintitrés (foja 2194), que anuló las sentencias sobre el extremo de la vigencia de la acción penal, que las partes en audiencia no aludieron ni la Sala Superior informó sobre los actos consecutivos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación (concedido mediante el recurso de Queja n.º 846-2022/Huánuco del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro) interpuesto por la defensa técnica de la procesada LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA; en consecuencia:
- II. **CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 1571), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **solo en el extremo** que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de octubre de dos mil veinte (foja 772), que condenó a LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA como cómplice del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local [UGEL] de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta, inhabilitación por dos años y ocho meses, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene, al respecto. Y, actuando como instancia:
- III. **DECLARARON PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** a favor de la procesada LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA, en el proceso penal que se le siguió por el delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local [UGEL] de la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco). En consecuencia, resolvieron sobreseer y archivar el extremo penal en el modo y forma de ley. Asimismo, **MANDARON** anular los antecedentes judiciales que se hubieran generado. Por tanto, **queda subsistente** la condena civil que consiste en el pago de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil, que será efectuado solidariamente por LUCILA HUARANGA SANTAMARÍA y otros⁴, más los intereses legales a

⁴ Elvis Jhon Nolasco Calzada, Gino Artemio Huerto Bravo y Diana Jeannette Ortega Torres.

determinarse en ejecución, sin perjuicio de la devolución del monto apoderado ilegalmente, que asciende a S/ 136 859.28 (ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve soles con veintiocho céntimos).

IV. ORDENARON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; así como que se publique en la página web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh